

Al Despacho, la demanda de Fijación de Cuota de Alimentos, promovida por la señora Jennifer Marglori León Gaona, en contra de Boris Alejandro Monsalve, informando que fue radicada bajo el N° 544053110001 2020 00132 00.

Los Patios, 10 de julio de 2020

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, treinta de julio de dos mil veinte.

Revisada la documentación a través de la cual la señora JENNIFER MARGLORI LEON GAONA promueve por conducto de apoderado judicial, demanda de Alimentos en contra de BORIS ALEJANDRO MONSALVE, observa el Despacho que debe inadmitirse la misma, por las siguientes razones:

.- Se pretende cuota de alimentos para hijo menor de edad y al mismo tiempo para la compañera permanente, sin tener en cuenta que el legislador ha establecido reglas especiales para los alimentos de niños, niñas y adolescentes, mientras que los de mayores de edad se rigen por reglas generales. Incumple numeral 4 del artículo 82 Código General del Proceso.

.- El poder fue otorgado al abogado MALDONADO TOVAR para tramitar alimentos de la niña MARIANA MONSALVE LEON y no de la señora JENNIFER LEON GAONA.

.- Se pide fijación de alimentos provisionales, a pesar de que los mismos fueron señalados recientemente por la señora Comisaria de Familia de Los Patios, según se desprende del acta de audiencia de fecha 15 de mayo del presente año, llevada a cabo respecto de los derechos de la niña en mención.

.- Como quiera que, frente a lo anterior, la solicitud de cautela carece de objeto, debe acreditarse el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado, conforme a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806/20.

.- En tratándose de alimentos para mayores, debe agotarse el requisito de procedibilidad, o en su defecto, acompañarse prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado, para que proceda el decreto de cuota provisional y con base en ello medidas cautelares

debidamente solicitadas sobre sus bienes, requisito contemplado en el numeral 1º del artículo 397 C.G.P.

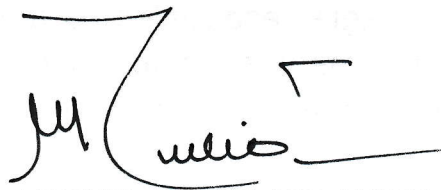
.- No se enuncia concretamente el hecho o hechos objeto de la prueba testimonial que solicita, faltando a lo dispuesto en el artículo 212 ibidem.

.- Asimismo, es oportuno recordarle al abogado tener en cuenta que la carga de la prueba corresponde a las partes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 167 y 173, además de lo normado en el numeral 10 del artículo 78 de la mentada codificación.

Por lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Estatuto antes citado, en concordancia con el mencionado Decreto 806, se declara inadmisibile la demanda, concediendo a la actora el término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

Se reconoce al doctor DIEGO FERNANDO MALDONADO TOVAR, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez